

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
50/2007-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
KATHRINE MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de julio de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante petición presentada el día ocho de junio de dos mil siete, a través del portal de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual la Unidad de Enlace dio trámite con el número de folio PI-210, Kathrine Marlene solicitó copia certificada de los currículum vitae y/o trayectoria profesional y/o laboral vigente y/o actualizado del Secretario General de la Presidencia y/o Asesores de Mando Superior y/o Secretario General de Acuerdos y Debates y/o Secretarios Particulares de Mando Superior y/o Secretarios de Estudio y Cuenta y/o Secretarios de Estudio y Cuenta Adjuntos y/o Secretarios Auxiliares de Acuerdos y/o Asesores y/o Subsecretarios de Acuerdos de Sala en activo.

II. El dieciocho de junio de dos mil siete, la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, giró el oficio número DGD/UE/1029/2007, a la Dirección General de Personal; solicitándole se sirviera verificar la disponibilidad de la información requerida.

III. Ante la solicitud formulada, el Director General de Personal mediante oficio número DGP/0365/2007, de veinte de junio de dos mil siete, solicitó una prórroga de diez días hábiles a efecto de estar en posibilidad de otorgar la respuesta respectiva.

IV. En cuatro de julio de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V. Mediante oficio número DGD/UE/1183/2007, la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el que quedó registrado con la Clasificación de Información número 50/2007-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Kathrine Marlene, el ocho de junio de dos mil siete, ya que el Director General de Personal, sin pronunciarse sobre el particular, ha solicitado una prórroga para ello.

II. Para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el presente caso, la Unidad Administrativa competente para resguardar la documentación que es objeto de solicitud, a saber, la Dirección General de Personal, ha solicitado una prórroga de diez días hábiles para estar en posibilidad de otorgar la respuesta respectiva, sin pronunciarse aun sobre su existencia y/o disponibilidad.

Al respecto, los artículos 42, 44, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, 28, y 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevén:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

...”

“Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

“Artículo 25. La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contando a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.”

“Artículo 28. A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.”

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

...”

En atención a lo previsto en esos numerales, debe tomarse en cuenta que si bien existe un plazo para verificar y recabar la información requerida, de especial relevancia resulta que tanto el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como el 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen que el plazo para entregar la información es susceptible de ampliación.

Si se tiene en cuenta el alto número de expedientes que se requiere verificar para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada, que se ha hecho consistir en copia certificada de los currículum vitae y/o trayectoria profesional y/o laboral vigente y/o actualizado del Secretario General de la Presidencia y/o Asesores de Mando Superior y/o Secretario General de Acuerdos y Debates y/o Secretarios Particulares de Mando Superior y/o Secretarios de Estudio y Cuenta y/o Secretarios de Estudio y Cuenta Adjuntos y/o Secretarios Auxiliares de Acuerdos y/o Asesores y/o Subsecretarios de Acuerdos de Sala en activo; debe estimarse que se justifica incrementar el plazo para pronunciarse sobre el particular, sin menoscabo de que se haga del conocimiento de la solicitante la causa de la prórroga.

Cabe señalar que dicho criterio no implica modificar los plazos establecidos, sino únicamente reconocer que ante la imposibilidad manifestada por la Unidad Administrativa responsable, para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información, dentro del plazo ordinario de cinco días hábiles establecido en el artículo 28 del Reglamento en cita, es pertinente prorrogar ese plazo en los términos que se requieren.

En tal virtud, y con el fin de privilegiar la publicidad de la información bajo resguardo de este Alto Tribunal, este Comité estima razonable autorizar a la Dirección General de Personal, el plazo que solicita de diez días hábiles para estar en posibilidad de otorgar la respuesta respectiva; el cual habrá de ser computado a partir del día siguiente a aquél en que feneció el plazo sujeto a prórroga. De manera que correrá del veintiséis de junio al nueve de julio de dos mil siete.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se autoriza prórroga de diez días hábiles, a la Dirección General de Personal, para que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida, en términos de lo establecido en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General de Personal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del once de julio de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Secretario General de la

Presidencia, de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría y de Servicios. Ausente: El Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y el Secretario Ejecutivo de Servicios, en su carácter de ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS, INGENIERO
JUAN MANUEL BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO BENITO
ARISTÓFANES ÁVILA
ALARCÓN.